

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2200965841-K, RIT N° 583-2025**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de nueve de enero de dos mil veintiséis, condenó al acusado **Juan Ramón Godoy Muñoz**, a la pena **única de doce años de presidio mayor en su grado medio, multa** del cuádruplo del provecho aceptado que corresponde a la suma de **\$400.941.384**, más las accesorias legales, por su participación en calidad de autor del delito de **cohecho**, del artículo 248 bis del Código Penal, **en concurso con el delito consumado de fraude al Fisco** del artículo 239 inciso 3° Código Penal, ejecutado entre febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023 (capítulo 1 acusación fiscal); de **cohecho**, del artículo 248 bis del Código Penal, cometido entre el 15 de octubre de 2021 hasta el año 2023 (capítulo 2 acusación fiscal); de **cohecho**, del artículo 248 bis del Código Penal, perpetrado desde el mes de noviembre de 2021 a febrero de 2022 (capítulo 3 acusación fiscal); y, de **cohecho**, del artículo 248 bis del Código Penal, incurrido desde diciembre de 2021 a marzo de 2023 (capítulo 4 acusación fiscal), todos en carácter de continuados y consumados; y a la pena de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales**, junto a las accesorias legales, por su participación en calidad de autor del delito consumado de **lavado de activos**, contemplado en el artículo 27 de la Ley 19.913, ocurrido en Rancagua entre los años 2021 a 2023, con cumplimiento efectivo.

Además, **se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida** por la parte querellante **Consejo de Defensa del Estado**, condenando



a pagar a Juan Ramón Godoy Muñoz la suma de **\$543.993.395** de pesos, por concepto de daño emergente.

Dicha sentencia, además, condenó a **Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina** a la pena de **cuatro años de reclusión menor en su grado máximo**, más **multa del duplo del provecho**, correspondiente a **\$944.990.226 de pesos**, más las accesorias legales, en calidad de **autor del delito de soborno** del artículo 250 inciso primero y cuarto del Código Penal, en relación con el artículo 248 bis del Código Penal, continuado y consumado, cometido en la ciudad de Rancagua entre febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023, y; a la pena de **trescientos días de presidio menor en su grado mínimo**, **multa de 12 Unidades Tributarias Mensuales**, junto a las accesorias legales, como **autor del delito consumado de uso de instrumento privado falso**, del artículo 198 en relación con el artículo 193 N°2, ambos del Código Penal, cometido en Rancagua entre el mes de enero y febrero de 2022.

Por último, dicha sentencia **absolvió a Juan Ramón Godoy Muñoz**, de las imputaciones relativa a los delitos de fraude al Fisco del artículo 239 inciso 3° del Código Penal, supuestamente perpetrado desde el mes de noviembre de 2021 a febrero de 2022 (capítulo 3 acusación fiscal) y desde diciembre de 2021 a marzo de 2023 (capítulo 4 acusación fiscal); de malversación de caudales públicos del artículo 233 N°3 del Código Penal (capítulo 1 acusación fiscal); de lavado de activos o blanqueo de capitales, bajo la calificación exclusiva invocada por la querellante particular de asociación u organización ilícita para el lavado de activos, del artículo 28 de la Ley 19.913; y de los delitos tributarios del artículo 97 N°4



inciso primero, inciso tercero y N°5, en cada caso, todos del Código Tributario (capítulo 6 acusación fiscal).

Del mismo modo, **absolvió a Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina** de las imputaciones relativas al delito de fraude al Fisco del artículo 239 inciso N°3 Código Penal, por el que fue acusado (capítulo I acusación fiscal); del delito de consumado de lavado de activos del artículo 27 de la Ley 19.913 (capítulo v acusación fiscal); de malversación de caudales públicos del artículo 233 N°3 del Código Penal, por el que se les acusó (capítulo I acusación fiscal); de lavado de activos o blanqueo de capitales, bajo la calificación exclusiva invocada por la querellante particular de asociación u organización ilícita para el lavado de activos, del artículo 28 de la Ley 19.913; y de los delitos tributarios del artículo 97 N°4 inciso primero, inciso tercero y N°5, en cada caso, todos del Código Tributario (capítulo 6 acusación fiscal).

En contra de dicha sentencia, tanto las defensas de los acusados, como el querellante Servicio de Impuestos Internos, interpusieron los correspondientes recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el lunes ocho de junio pasado, conforme a la certificación estampada que antecede.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado **Juan Ramón Godoy Muñoz** se estructuró con base en cuatro causales de nulidad; la primera de ellas, en carácter de principal y las restantes, en carácter de subsidiarias.

Así, la causal principal de nulidad se afinsa en el supuesto del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, causal que desarrolla en tres capítulos.



En primer lugar, refiere que el tribunal otorgó valor decisivo a la versión y declaración entregada por el coimputado Óscar Martínez Catalán, quien no compareció a declarar en estrados. Pese a ello, el contenido de su declaración fue introducido a través del testimonio del Subprefecto de la PDI Jorge Hernán Zapata Mellado, vulnerándose abiertamente el derecho a la defensa, la igualdad de armas y el principio de contradicción.

En un segundo orden, suma a lo antedicho que el mismo funcionario policial de PDI Jorge Hernán Zapata Mellado, durante la ejecución de la diligencia de entrada y registro de la casa de Juan Ramón Godoy, formuló preguntas directas a dicho acusado al interior de su dormitorio, obteniendo respuestas que luego fueron expuestas en juicio como supuestas contradicciones relevantes o que le “llamaban la atención”, antecedentes que incorpora en sus informes policiales.

Denuncia como última vulneración de derechos y garantías fundamentales, el hecho que el tribunal excedió el marco fáctico delimitado por la acusación, incorporando y desarrollando acciones atribuidas a Godoy Muñoz que no formaban parte de los hechos objeto de imputación, alterando de este modo el ámbito sobre el cual la defensa pudo ejercer contradicción.

En efecto, la acusación, en su capítulo 1.1, atribuye a Juan Ramón Godoy Muñoz la conducta de “instruir fraudulentamente la adjudicación fraccionada” en favor del imputado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina.

No obstante, el tribunal, al resolver dicha alegación en su considerando vigésimo sexto, amplió su contenido, señalando que “instruir” equivaldría a “comunicar a otros” la generación de determinados proyectos y licitaciones,



atribuyendo al acusado conductas específicas que no se encontraban explicitadas en el libelo acusatorio.

De acuerdo con lo antes expuesto, pide se anule el juicio oral y la sentencia dictada y se ordene realizar un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

En cuanto a la primera causal subsidiaria, la hace recaer en la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 374 letra f) con relación al artículo 341, ambos del Código Procesal Penal, reiterando la alegación abordada en el capítulo tercero del supuesto principal de nulidad.

Con base en esta causal, solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante un Tribunal no inhabilitado.

En carácter subsidiario de lo anterior, invoca el supuesto de nulidad del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.

Explica que la sentencia recurrida, al condenar a Godoy Muñoz se limita a afirmar la coherencia y veracidad de la prueba de cargo mediante su mera enumeración, sin explicitar el razonamiento lógico que permita comprender cómo tales antecedentes conducen, más allá de toda duda razonable, a la convicción condenatoria, ni las razones jurídicas por las cuales se descarta la teoría alternativa planteada por la defensa.

De otro lado, durante el desarrollo del juicio oral, el Ministerio Público recurrió de manera reiterada al mecanismo previsto en el artículo 332 del Código Procesal Penal, con el objeto de refrescar la memoria o evidenciar alguna contradicción mediante la lectura de declaraciones previas, informes, planillas y otros documentos.



Sin embargo, dicho ejercicio fue utilizado no como una herramienta excepcional para ayudar a clarificar recuerdos propios del testigo, sino como un mecanismo sustitutivo del testimonio directo, permitiendo que los declarantes incorporaran al juicio contenidos, palabras, que no recordaban de manera autónoma, sino únicamente a través de la lectura de antecedentes escritos.

A causa de lo antes expuesto, solicita la nulidad del juicio y de la sentencia, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Como tercera causal subsidiaria, invocó la hipótesis del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, refiriendo que la sentencia incurre en errónea aplicación del derecho al estimar concurrentes los elementos del delito de lavado de activos, efectuando una incorrecta subsunción jurídica de los hechos que el propio tribunal tuvo por acreditados en el tipo penal del artículo 27 de la Ley N°19.913, sin verificar de manera estricta y conforme a derecho la concurrencia de sus elementos normativos, exigencias subjetivas y límites dogmáticos.

El error de derecho en este caso consiste en haber confundido actos de consumo, disfrute o agotamiento natural del delito base de cohecho, previsto en el artículo 248 bis del Código Penal, con conductas autónomas de lavado de activos, extendiendo indebidamente el ámbito de aplicación del artículo 27 de la Ley N°19.913 y vulnerando con ello los principios de tipicidad y de *non bis in idem*.

A consecuencia de lo expuesto, solicita se invalide parcialmente la sentencia en lo relativo a su condena por el delito de lavado de activos, dictándose sentencia de reemplazo absolutoria;



2º) Que, a su turno, la defensa de Cornejo Diez estructuró su libelo impugnatorio en una única causal, la correspondiente al artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Explica que el fallo al momento de cuantificar el monto de la multa impuesta a Cornejo Diez cayó en una confusión indebida entre el beneficio del soborno y el supuesto lucro del fraude al Fisco.

Así, el artículo 250 del Código Penal con relación al artículo 248 bis, ambos del Código Penal, normas que se consideran infringidas, establecen que la multa asociada al delito de soborno podrá ascender desde el duplo al cuádruplo del beneficio económico efectivamente entregado o aceptado con motivo directo del soborno.

En consecuencia, el beneficio relevante para la multa sería aquel que constituye la contraprestación inmediata del acto de soborno, esto es, la dádiva, pago o ventaja indebida vinculada causalmente al acuerdo corruptor. No pudiendo confundirse dicho beneficio con un eventual lucro patrimonial posterior, derivado de un delito diverso, como lo es el fraude al fisco.

Conforme a lo antedicho, la sentencia recurrida incurre en un error de subsunción normativa, al fijar la multa en función del supuesto beneficio económico posterior obtenido por la adjudicación de contratos públicos, y no, en relación a la contraprestación otorgada al funcionario público cohechado.

Con base a esta causal, solicita invalidar parcialmente el fallo, únicamente en lo relativo a la pena de multa, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que ajuste la multa al duplo de lo dado o entregado a propósito del delito de soborno, con costas;



3º) Que, el Servicio de Impuestos Internos articula su recurso, en torno a la protesta de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Explica que teniendo presente lo referido por el artículo 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, en cuanto a que todos los ingresos deben declararse, y habiéndose acreditado en juicio que ambos acusados recibieron ingresos que o subdeclararon o no declararon, yerra el tribunal en la aplicación del derecho, al indicar en el fallo que *“es lógico que el contribuyente oculte dichos montos para no ser descubierto en el delito base, y que exigir la declaración de tales rentas equivaldría a una autodenuncia absurda”*, ya que la sentencia recurrida los absuelve respecto de los delitos tributarios argumentando, en sus considerandos sexagésimo quinto, sexagésimo sexto, sexagésimo octavo, y especialmente en el sexagésimo noveno que no se acreditó el elemento subjetivo de "malicia", sosteniendo el tribunal que, al provenir los ingresos de actividades ilícitas (soborno), es "lógico" que el contribuyente oculte dichos montos para no ser descubierto en el delito base, y que exigir la declaración de tales rentas equivaldría a una "autodenuncia" absurda;

4º) Que, en lo referente a la determinación de hechos, el tribunal a partir de su consideración vigesimoquinta y hasta la motivación septuagésima sexta se da a la tarea de ponderación de medios probatorios, dando por establecida las conductas sustento de su decisión, lo que realiza de forma conjunta con un análisis jurídico y de pronunciamiento acerca de las cuestiones debatidas;

5º) Que, respecto de la causal de nulidad principal del libelo impugnatorio deducido por la defensa de Godoy Muñoz, referido a la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho



asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

6°) Que, sobre la causal principal referida, y en específico en torno a su primer apartado, debe destacarse que aun cuando se denuncia por el impugnante una infracción al debido proceso, lo cierto es que no individualiza, ni detalla, la norma que estima infringida, realizando un cuestionamiento a la incorporación de la declaración del coimputado Oscar Martínez Catalán, que no compareció al juicio, mediante los dichos de un funcionario policial que sirvió de testigo de oídas de la declaración rendida por dicho coimputado en sede de investigación, reprochando en esencia la atribución probatoria que se le asignó, cuestión que excede la naturaleza de la causal propuesta.

Además, el recurrente realiza alegaciones genéricas acerca de la imposibilidad de controlar la información incorporada por el testigo de oídas, pero sin indicar que los dichos reproducidos bajo esta fórmula, hayan excedido o



diferido de las afirmaciones expuestas por el coimputado en su declaración brindada en sede investigativa.

Con todo, el recurrente se limita a señalar que, de no haber mediado la intervención de este testigo de oídas, no se habría podido arribar a un veredicto condenatorio respecto a su representado, tratándose de una alegación igualmente genérica, la que omite precisar acabadamente cómo aquella declaración de oídas habría determinado la decisión de condenar a su representado, en especial si se considera el análisis probatorio realizado por los sentenciadores del grado en el basamento cuadragésimo segundo, en donde se detalla la existencia de múltiples pruebas testimoniales compuestas por empleados municipales y de Contraloría, como igualmente prueba documental, que dan cuenta de la autoría de los encartados en los hechos.

De esta manera, la ausencia de desarrollo y fundamentación de esta alegación constituye una falta del recurrente, que impide su correcto aquilatamiento, debiendo por ello ser rechazada, máxime si aun considerando tal alegación, el tribunal pudo, con otros medios de prueba, establecer la participación de dicho imputado, lo que le resta trascendencia y que viene a reafirmar el rechazo de este cuestionamiento;

7°) Que, en lo referente al segundo capítulo de la causal en estudio, resulta replicable lo dicho en el considerando precedente acerca de la omisión, en el desarrollo de la protesta, de la individualización de la norma infringida y de la trascendencia en el decisorio de la falta que se reclama.



Falta de desarrollo que incumple los requisitos de interposición de un recurso de derecho estricto y que impide el correcto análisis de la alegación, lo que desemboca, necesariamente, en el rechazo del presente acápite;

8º) Que, para la adecuada resolución del tercer motivo del supuesto de nulidad en estudio, es necesario hacer presente que integra el derecho al debido proceso en el enjuiciamiento penal, el denominado principio de congruencia, que garantiza una correspondencia entre los hechos y circunstancias contenidas en la acusación y la sentencia condenatoria dictada por el tribunal en la misma causa. Ello permitirá resguardar la garantía judicial en comento, asegurando al inculpado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la CADH e implica la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculpado de un delito.

A propósito de lo anterior, la Corte Interamericana, en el caso Gregorio vs. Guatemala, sostuvo que: *“la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar*



únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gregorio vs. Guatemala. 20/06/2005 párrafo 67).

Así, cabe consignar que el principio de congruencia invocado por la defensa se encuentra establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no considerados en ella. Sin embargo, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica distinta de la realizada en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Consecuencia de lo anterior es que el sustrato fáctico de la acusación debe contener un hecho básico para que su correlato resguarde de un modo efectivo el derecho de defensa del acusado que hace posible la contradicción de los hechos incluidos en la formulación de cargos. En definitiva, se busca mantener la relación de igualdad entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado y aquellos por los cuales fue efectivamente condenado;

9°) Que, de la leal lectura del arbitrio recursivo, emerge que la denuncia no dice relación con la incorporación en el juicio o fallo, de “hechos” que resultaren desconocidos, generando una sorpresa que afecte el ejercicio del derecho a defensa, sino que, por el contrario, la discordancia en la que hace recaer su protesta radica únicamente en el desarrollo y comprensión del concepto “instruir” citado en la acusación, realizando el fallo una delimitación de sus alcances, lo que en ningún caso implica una alteración que las circunstancias esenciales de la



atribución imputativa levantada, siendo siempre conocidas por el encartado y su defensa, permitiéndoles una adecuada y anticipada preparación de su teoría del caso, desde lo argumentativo a lo probatorio, descartándose cualquier atisbo de desconocimiento de la imputación y una consecuente indefensión propiciada por el actuar del tribunal, como se denuncia;

10°) Que para la resolución de la primera causal subsidiaria, cobra valor lo indicado en las motivaciones precedentes, en donde se abordó la infracción al artículo 341 del Código Procesal Penal, reiterando en la causal en estudio las mismas alegaciones y fundamentaciones rechazadas recientemente;

11°) Que en lo que respecta a la segunda causal subsidiaria del recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Godoy Muñoz, la que se funda en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta Corte ya ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la *litis*, con las garantías inherentes al juicio oral.

Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales.



Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad.

Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre los motivos de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón;

12°) Que el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del grado, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos o postulando una distinta ponderación de los medios probatorios a la asignada por los jueces de fondo, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea.

Así, el recurso en cuestión expone manifiestamente conclusiones diversas a las arribadas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, haciendo alusión a infracciones a la lógica y al deber de fundamentación, pero sin que se desarrolle, en concreto, de qué manera y en qué acápite de la sentencia se habría producido dicha infracción, limitándose a concluir en sentido diverso al del *a quo*, valiéndose de afirmaciones parciales y descontextualizadas para explicar su hipótesis anulatoria y sus teorías alternativas, pero careciendo la denuncia de nulidad de desarrollo y fundamentación, reclamos que centra en la participación del



encartado en los hechos y en lo que a configuración del delito de cohecho se refiere.

Luego, tales omisiones se ven reiteradas objetando la valoración de los dichos de los coimputados y del propio acusado Godoy Muñoz, realizando una ponderación aislada de tales elementos, sin vincularlos con ningún otro elemento probatorio y sin indicar cómo tales elementos cuya valoración se cuestiona, tuvieron impacto en la decisión del asunto.

Por último, la defensa cuestiona, otra vez, de manera genérica, la ponderación entregada a la información obtenida a partir del ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, no pudiendo extraerse del recurso, las circunstancias a que se remite el reclamo o de qué manera concluye que la información cuestionada no proviene del atestado del deponente, interacciones que, por lo demás, no fueron acreditadas, por lo que, no puede concluirse más allá de su mera afirmación, la efectiva ocurrencia de la circunstancia que se denuncia.

Conforme a lo expuesto, no basta con limitarse a sostener que el análisis probatorio no cumple con el estándar y metodología de valoración que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal y que el fallo se dictó en mérito de prueba insuficiente, sin que en la crítica se haga el adecuado desarrollo del atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

Sin perjuicio de lo anterior, en su motivación vigésimo octava y siguientes en lo referido al delito de cohecho; cuadragésima novena y sucesivas sobre el delito de fraude al fisco y quincuagésima sexta y subsecuentes, en relación al lavado de activos, el fallo realiza el análisis de la prueba acompañada,



correspondiente a testimonial, pericial y documental, como igualmente a la declaración del propio imputado impugnante para el establecimiento de los hechos, dando cuenta de una suficiente labor de justificación de sus conclusiones fácticas y de los razonamientos utilizados para arribar a ellos, cumpliendo, en consecuencia, el deber de fundamentación que se cuestiona;

13°) Que, sobre la tercera causal subsidiaria, resulta necesario recordar que este tribunal debe estarse a lo asentado por los jueces del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

En tal entendido, los hechos establecidos en el fallo dictado por los sentenciadores del grado resultan inamovibles para esta Corte y al efecto, los basamentos trigésimo sexto y quincuagésimo sexto a sexagésimo, luego del ejercicio de ponderación probatoria, los sentenciadores junto con detallar las diversas operaciones realizadas por el encartado, consistentes en utilización de instrumentos bancarios a nombre de terceras personas, la utilización de testaferros para la adquisición de bienes inmuebles, aprovechamiento material y/o uso del dinero ilícito con ánimo de lucro, a sabiendas del origen ilícito de los fondos, exponen como premisa fáctica que la finalidad o motivación de aquellas operaciones fue ocultar o disimular el origen ilícito de los mismos.



A consecuencia de lo anterior, pretender debatir la finalidad de las maniobras o determinar si ellas buscaron o no, ocultar o disimular la génesis espuria de los fondos, supone proponer una nueva valoración de los insumos probatorios y un restablecimiento de los hechos, lo que, como ya se dijo, resulta absolutamente vedado para esta Corte, lo que lleva al rechazo de la causal bajo examen;

14°) Que, dando paso al análisis del recurso de nulidad de Cornejo Diez de Medina, es necesario recordar que éste fue condenado por la figura de cohecho contemplada en el inciso 1° del artículo 250 del Código Penal, con relación al artículo 248 bis del mismo cuerpo de leyes.

Así, la primera de dichas reglas reenvía para la determinación del reproche a la segunda de ellas, la que a su vez dispone: *“El empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con las penas de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo y multa del duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales”*.

Luego, el debate que se plantea es en relación con la fórmula utilizada para la determinación de la multa.



Así, el fallo en su motivación septuagésima novena recurre en dicha tarea al beneficio percibido por Cornejo Diez de Medina con ocasión de la asignación de licitaciones a una empresa relacionada, que establece en \$472.495.113 de pesos y utiliza dicho guarismo para establecer el reproche pecuniario por la figura típica de cohecho, dosificándolo en su duplo.

Mientras que, la defensa plantea al tenor de las reglas referidas, que el parámetro para la determinación de la multa está dado estrictamente por el monto pagado por el particular al funcionario público cohechado, cuestión que el fallo consolida en su motivación septuagésimo primera: *“Que, por su parte, en el caso de **Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina**, su participación en el delito de soborno, fue establecida, además de aquello que se desarrolló en los considerandos vigésimo séptimo a trigésimo octavo, por lo consignado en el fundamento trigésimo noveno, en los cuales se dejó sentado con la prueba rendida que Cornejo cohecho (sic) a Godoy con la entrega de beneficios económicos a través de la tarjeta de débito que le entregó.”*

El uso de la tarjeta que la acusación fiscal cuantifica fue por un monto de \$42.903.927 de pesos, suma que el persecutor fiscal reitera en sus alegatos de clausura y que luego en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal utiliza de base para solicitar la cuantificación de la multa respecto de Javier Cornejo en su cuádruplo.

Frente a estas opciones, debe destacarse que el artículo 250 referido dispone: *“El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248,*



o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones”.

Por tanto, aun cuando esta norma sanciona el actuar del particular, la sanción la deja entregada a los artículos que contienen el castigo a conductas desplegadas por un funcionario público, razón por la cual, tanto el funcionario público como el particular, se encuentran sujetos a la misma sanción.

A consecuencia de lo anterior, y en torno a la individualización del castigo económico, la regla aplicable, esto es, la del artículo 248 bis del Código Penal, refiere que la multa debe determinarse en torno “*al duplo al cuádruplo del provecho solicitado o aceptado*”.

Luego, entonces, la regla aplicable, al hacer referencia al concepto “*solicitado o aceptado*” debe entenderse, necesariamente, que lo es por parte del funcionario público, con independencia del beneficio que pueda llegar a obtener el particular a raíz del actuar del funcionario público sobornado, única forma de mantener la coherencia de las normas involucradas y del reenvío efectuado por el legislador entre ellas, la que asegura equiparar los reproches entre privados y públicos.

En suma, habiéndose determinado por los sentenciadores del grado que el monto entregado a título de cohecho por Cornejo Diaz a Godoy Muñoz correspondió a \$42.903.927 de pesos, es dicho monto y no otro, el que debe servir de base para la dosificación del reproche pecuniario, por lo que la cuantificación realizada en el fallo con base a una suma distinta, proveniente de una operación



diversa, configura una errónea aplicación del derecho, en los términos que se reclaman por parte del recurrente, conclusión que fuerza a acoger el libelo impugnatorio en cuanto se asienta en esta causal, como se dirá;

15°) Que sobre el recurso de nulidad levantado por el Servicio de Impuestos Internos, la cuestión resulta circunscrita a la determinación acerca de si la falta de incorporación de ingresos o la subdeclaración de los mismos en sus declaraciones de renta, se realizó con la finalidad directa de defraudar al Fisco.

Sobre tal cuestión, la sentencia en sus basamentos sexagésimo quinto a sexagésimo noveno, pese a dar por establecido la existencia de ingresos que no fueron incorporados debidamente en sus declaraciones de renta, expone como conclusión fáctica que tales omisiones no se realizaron con la finalidad de defraudar al Fisco, es decir, entre los hechos que se dieron por establecidos por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua se dio por acreditada la ausencia de dicha finalidad en tales conductas.

A consecuencia de lo anterior y tal como fue expuesto en acápite previos de este fallo, no resulta posible reabrir un debate acerca de la concurrencia de la finalidad defraudatoria, desde que tal cuestión supone necesariamente el cuestionamiento y modificación de los hechos asentados, ejercicio que se encuentra estrictamente vedado a esta Corte, lo que impone el rechazo de la presente causal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 373 letra b) 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **se acoge únicamente el recurso de nulidad parcial** deducido por la defensa del **acusado Javier Ignacio Cornejo Diez de Medina** , rechazándose los recursos



de nulidad deducidos por el sentenciados Juan Ramón Godoy Muñoz y el querellante Servicio de Impuestos Internos, **por lo que se invalida parcialmente** y sólo respecto al acusado referido, la sentencia de nueve de enero de dos mil veintiséis, dictada en la causa RUC 2200965841-K, RIT N° 583-2025 del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Rancagua, **en lo relativo a la determinación de la multa aplicada** a su respecto como autor del delito de cohecho del artículo 250 en relación al artículo 248 bis del Código Penal, procediéndose a continuación a dictar a ese sólo respecto, sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Andrés Llanos Sagristá.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 25302-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:13:59

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:14:00



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA

Fecha: 30/06/2026 16:14:01

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO

Fecha: 30/06/2026 16:14:01



RTCFCNXXMHL

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RTCFCNXXMHL

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de nueve de enero de dos mil veintiséis, dictada en el **RUC 2200965841-K, RIT N° 583-2025**, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con excepción del considerando septuagésimo noveno en aquella parte que fija el monto de la multa, y el numeral III de la parte resolutive.

Asimismo, se transcribe el motivo décimo cuarto de la sentencia de nulidad que antecede.

Y teniendo, en su lugar y, además, presente:

1°) Que habiéndose establecido el pago a título de cohecho por medio de la entrega de tarjetas asociada a servicio bancarios por Javier Cornejo Díaz de Medina al coimputado Godoy Muñoz, el que equivale a la suma de \$ 42.903.927 de pesos, tal como fue expuesto por el Ministerio Público en su acusación y reiterado en la audiencia de determinación de pena contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, oportunidad en la que el ente persecutor solicitó que la multa fuera cuantificada en el cuádruplo de dicho monto;

2°) Que, de acuerdo con el margen de punición pecuniaria para el ilícito en cuestión, que va desde el duplo al cuádruplo de lo "*solicitado o aceptado*", concurriendo en favor del encartado la circunstancia modificatoria de irreprochable conducta anterior y sin que asistan circunstancias que lo perjudiquen, aunado a la



magnitud del monto involucrado, se estima condigno a la gravedad de los hechos, cuantificar el reproche económico en el duplo del monto referido, esto es, \$85.807.854 de pesos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°6, 11 N°9, 15 N°1, 28, 29, 30, 31, 50, 51, 193, 198, 233, 239, 248 bis, 249, 250, 250 quáter, 250 quinquies, 251 quáter y 251 quinquies del Código Penal; artículo 27 de la ley 19.913; artículo 97 del Código Tributario, artículos 247, 248 letra b), 351 del Código Procesal Penal, se declara que:

III.- SE **CONDENA A JAVIER CORNEJO DIEZ DE MEDINA**, ya individualizado, como **autor del delito de soborno** del artículo 250 inciso primero y cuarto del Código Penal, **continuado y consumado**, en relación con el artículo 248 bis del Código Penal, cometido en esta ciudad entre febrero de 2022 al 31 de mayo de 2023, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, más multa del duplo del monto dado, equivalente a \$85.807.854 de pesos, más la accesoria inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de cargo del Ministro Sr. Leopoldo Andrés Llanos Sagristá.

Rol N° 25302-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María



Cristina Gajardo H., y Sres. Jorge Zepeda A., y Dinko Franulic C. No firma el Ministro Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:14:03

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:14:04

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 30/06/2026 16:14:04

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 30/06/2026 16:14:05



En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

